

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación

PROCESO No. 76001-33-33-012-2018-00303-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: LORENA VARGAS COMETA
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG

El inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Conforme a la anterior disposición, y como quiera que la Sentencia No. 29 del 13 de marzo de 2020 (fls. 51 a 58), fue de carácter condenatorio y contra ella se presentó y sustentó recurso de apelación por la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa - Fomag (al correo institucional del Despacho), previo a resolver sobre la concesión del recurso interpuesto se debe citar a las partes a audiencia de conciliación.

En razón a lo anterior, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

PRIMERO: FÍJESE como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día **08 de septiembre de 2020 de dos mil veinte (2020) a las 2:00 de la tarde.**

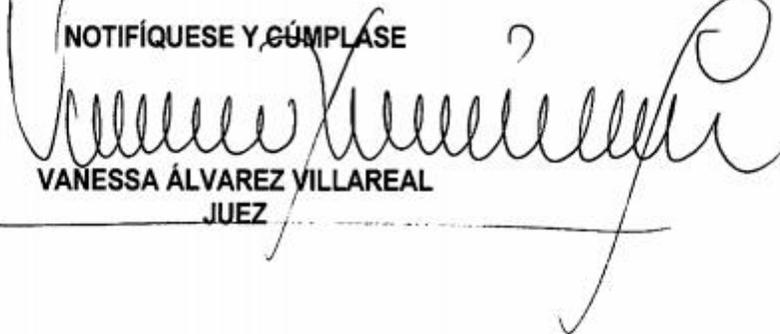
Se informa a las partes que, la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, **los apoderados judiciales de las partes deberán efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial, para facilitar la notificación y realización de la audiencia virtual.** Una vez ejecutoriada esta providencia, se remitirá a los correos electrónicos suministrados por los

apoderados judiciales de las partes, el respectivo *link* o *invitación* para el acceso a la diligencia, con la advertencia de que se realizará en la fecha y hora programada, así como el protocolo de la audiencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.912.758 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional No. 218.185, como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Defensa - Fomag, de conformidad con el poder de sustitución y soportes allegados de manera digital.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación

PROCESO No. 76001-33-33-012-2017-00114-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA GRIJALBA VARGAS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y HUV

El inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

(...)

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Conforme a la anterior disposición, y como quiera que la Sentencia del 13 de mayo de 2020 fue de carácter condenatorio y contra ella se presentó y sustentó recurso de apelación por la parte demandada Hospital Universitario del Valle – HUV (al correo institucional del Despacho), previo a resolver sobre la concesión del recurso interpuesto se debe citar a las partes a audiencia de conciliación.

En razón a lo anterior, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

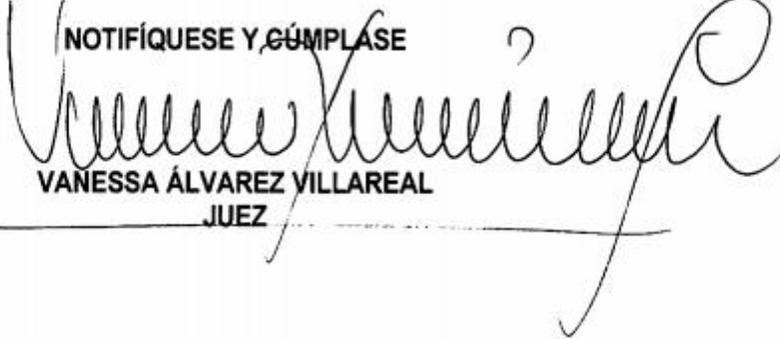
PRIMERO: FÍJESE como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día **8 DE SEPTIEMBRE DE 2020 a las 2:30 DE LA TARDE.**

Se informa a las partes que, la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, **los apoderados judiciales de las partes deberán efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial, para facilitar la notificación y realización de la audiencia virtual.** Una vez ejecutoriada esta providencia, se remitirá a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes, el respectivo *link* o *invitación* para el acceso a la diligencia, con la

advertencia de que se realizará en la fecha y hora programada, así como el protocolo de la audiencia.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación

PROCESO No. 76001-33-33-012-2017-00113-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANA YICED ZAPATA VILLEGAS
DEMANDADO: INPEC

El inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

(...)

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Conforme a la anterior disposición, y como quiera que la Sentencia No. 005 del 27 de enero de 2020 (fls. 170 a 181), fue de carácter condenatorio y contra ella se presentó y sustentó recurso de apelación por la parte demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - Inpec (fls. 186 a 192), previo a resolver sobre la concesión del recurso interpuesto se debe citar a las partes a audiencia de conciliación.

En razón a lo anterior, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

PRIMERO: FÍJESE como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día **8 de septiembre de 2020 a las 3:00 de la tarde.**

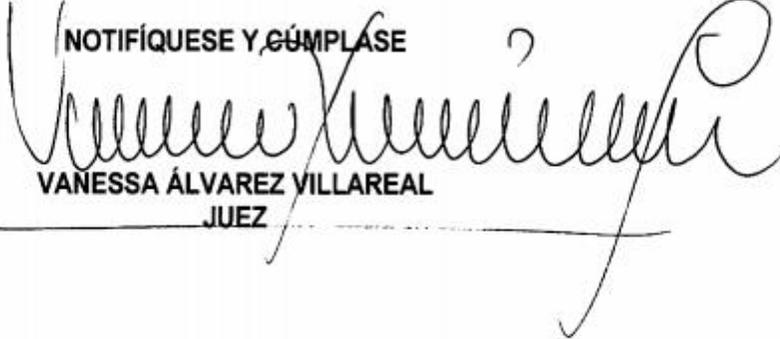
Se informa a las partes que, la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, **los apoderados judiciales de las partes deberán efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial, para facilitar la notificación y realización de la audiencia virtual.** Una vez ejecutoriada esta providencia, se remitirá a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes, el respectivo *link* o *invitación* para el acceso a la diligencia, con la

advertencia de que se realizará en la fecha y hora programada, así como el protocolo de la audiencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la doctora YAMILETH PARRA LAGAREJO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 66.857.024 y Tarjeta Profesional 173.899, como apoderada sustituta de la parte actora, de conformidad con el poder de sustitución obrante a folio 185 del expediente.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio.

| | |
|----------------------|--|
| PROCESO NO. | 76001-33-33-012-2020-00100-00 |
| DEMANDANTE | XIOMARY CASANOVA CASTILLO |
| DEMANDADO | NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN- FOMAG |
| M. DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL |

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por la razón que pasa a exponerse:

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora XIOMARY CASANOVA CASTILLO demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, solicitando la nulidad del acto ficto o presunto a través del cual se entiende negada la petición de reliquidación pensional conforme al incremento del salario mínimo legal y la devolución de los dineros superiores al 5%, que bajo el rótulo de EPS le han descontado de sus mesadas pensionales.

Que el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales, en el marco la actual emergencia económica, ecológica y social, el cual dispone:

“Artículo 6. Demanda. (...)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (Negrilla y subrayado del despacho).*

Conforme a la anterior disposición, con la demanda deberá acreditarse el envío de la misma y sus anexos por medio electrónico al demandado, excepto cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde éste recibirá notificaciones.

En este sentido, se tiene que en el presente asunto la parte demandante no acreditó el envío simultáneo por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En consecuencia y al advertir esta Juzgadora que no se acredita el cumplimiento de este requisito previsto en el mentado Decreto para la tramitación de las demandas ante esta Jurisdicción, el cual, se hizo exigible desde el 4 de junio del presente año, se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que acredite lo pertinente, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora XIOMARY CASANOVA CASTILLO a través de apoderado judicial en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.

2- CONCEDER un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2020-00099-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO HENAO ORTIZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-

Objeto del Pronunciamiento:

A través de apoderado judicial el señor CARLOS ALBERTO HENAO ORTIZ, instauró demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-, a fin que se declare la nulidad de la Resolución No. 1979 del 20 de noviembre de 2019, acto administrativo mediante el cual se negó la devolución de saldos a favor por el impuesto de renta.

Consideraciones:

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, se observa que deberá ser rechazado por cuanto el acto administrativo acusado no es objeto de control judicial en los términos del numeral 3 del artículo 169 del CPACA, por las razones que pasan a exponerse:

En el sub-lite se pretende la nulidad de la Resolución No. 1979 del 20 de noviembre de 2019, por medio de la cual la DIAN resolvió rechazar definitivamente la solicitud de devolución de saldos a favor por impuesto de renta del año gravable 2016.

El 5 de diciembre de 2019, la parte actora interpuso recurso de reconsideración contra el anterior acto administrativo al encontrarse inconforme con lo allí resuelto.

Mediante auto 4226 del 13 de diciembre de 2019, la DIAN admitió el recurso de reconsideración al cumplirse con los requisitos previstos por el Estatuto Tributario. La parte demandante afirma que hasta

la fecha de presentación de la demanda la entidad accionada no ha dado respuesta al recurso interpuesto.

Al respecto, encuentra el Despacho que el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011-CPACA-, sobre la oportunidad y presentación de los recursos en la actuación administrativa, señala:

“Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.” (Negrilla fuera de texto).

En concordancia con la anterior disposición, encontramos que el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, consagra como requisito de procedibilidad para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho haber ejercido **y decidido** los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, es decir, que se requiere haber agotado previamente la actuación administrativa respectiva. Al respecto la citado numeral señala:

“Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

(...)” (Negrilla fuera de texto)

En lo atinente a asuntos tributarios el recurso que es obligatorio y que tiene la virtualidad de agotar la actuación administrativa, es el denominado recurso de reconsideración, el cual está desarrollado por el artículo 720 del Estatuto Tributario, que al efecto dispone:

“ARTICULO 720. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> *Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de*

sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección General de Impuestos Nacionales⁴, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la Administración de Impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

Cuando el acto haya sido proferido por el Administrador de Impuestos o sus delegados, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.

PARAGRAFO *<Parágrafo adicionado por el artículo 283 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial”.*

El Consejo de Estado respecto a dicho recurso y la necesidad de su interposición para tener por cumplido el agotamiento de la actuación administrativa y poder acudir a la jurisdicción contencioso administrativa ha explicado lo siguiente:

“(…) 2.2. Agotamiento de los recursos en la actuación administrativa.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 161 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo unilateral y definitivo de carácter particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

El agotamiento de los recursos de la actuación administrativa, se constituye, pues, en un requisito previo para acudir a la administración de justicia en procura de resolver una diferencia con la administración.

De otra parte, el artículo 720 del Estatuto Tributario prevé que contra las liquidaciones oficiales, las resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos en relación con los impuestos, expedidos por la Dirección de Impuestos Nacionales, procede el recurso de reconsideración. No obstante, la norma prevé una excepción: en caso de que se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique la liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración.

Acudir ante la administración para que esta revise su actuación antes de que sea llevada a juicio es privilegio que le permite reconsiderar su decisión, modificarla o revocarla, antes de ser llevada ante la jurisdicción, pero también constituye una garantía al derecho de defensa del administrado, pues puede expresar su inconformidad con el acto ante la administración que lo creó.

...

Una vez se han decidido los recursos de la actuación administrativa y esta ha sido despachada desfavorablemente para el peticionario, este queda en libertad para acudir ante la jurisdicción a demandar la nulidad del acto, pero deberá impetrar las mismas pretensiones, con fundamento en las mismas razones de hecho y de derecho que presentó

*ante la administración, no obstante, estos argumentos pueden ser mejorados en sede jurisdiccional. (...)*¹. (Resaltado propio).

Y en otra oportunidad, acerca de la obligatoriedad de su interposición para acudir en sede judicial a su control de legalidad la citada Corporación explicó:

“(...) Conviene precisar, como primera medida, que el artículo 720 del ET dispone que contra las resoluciones que impongan sanciones procede el recurso de reconsideración, el cual debe interponerse dentro de los dos meses siguientes a la notificación de dicho acto administrativo.

...

En torno al carácter obligatorio de este recurso, en anteriores oportunidades la Sección Cuarta, ha establecido que este requisito previo para demandar no es optativo (sentencia del 2 de agosto de 2007, exp. 15356, CP: Ligia López Díaz), salvo las disposiciones legales que expresamente señalen su prescindencia, tal como sucede con la demanda per saltum, prevista contra las liquidaciones oficiales de revisión en los términos establecidos en el parágrafo del artículo 720 del ET. Por su parte, en el sub judice se demanda la sanción por no enviar información que impuso la DIAN, de tal manera que este acto no se encuentra incurso en la excepción que prevé el parágrafo de la mentada norma. (...)² (Negrillas fuera del texto original).

Descendiendo al caso concreto, es claro para el Despacho que contra la Resolución No. 1979 del 20 de noviembre de 2019, a través de la cual se resolvió desfavorablemente la solicitud de devolución de saldo a favor del impuesto de la renta año gravable 2016, procedía el recurso de reconsideración, como bien se indicaba en la parte resolutive de dicho acto administrativo.

Recurso que fue interpuesto oportunamente el 5 de diciembre de 2019 por el apoderado del reclamante ante la entidad accionada, quien lo admitió a través de Auto No. 4226 del 13 de diciembre de 2019.

Ahora bien, en este punto de la controversia resulta pertinente resaltar que de conformidad con el artículo 732³ del citado Estatuto Tributario, la DIAN cuenta con el término de 1 año para resolver el recurso de reconsideración, contado a partir de su interposición.

Para el caso sub-lite el recurso fue presentado el **5 de diciembre de 2019**, por lo que la autoridad tributaria tiene hasta el **5 de diciembre de 2020** para pronunciarse al respecto, circunstancia por la cual se vislumbra que la actuación administrativa aún no ha fenecido y, por el contrario se encuentra en curso, lo cual impide a la parte actora que pueda acudir a esta jurisdicción para ejercer el control de legalidad sobre el acto administrativo impugnado, pues en los términos del artículo 87 del CPACA, la decisión contenida en la aludida Resolución No. 1979 del 20 de noviembre de 2019, aún no se encuentra en firme.

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Auto del 2 de julio de 2015, No. Interno 20672, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 5 de diciembre de 2018, No. Interno 22970, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez.

³ “**ARTICULO 732. TERMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS.** La Administración de Impuestos tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contado a partir de su interposición en debida forma.”

De lo expuesto se concluye, que en el asunto bajo estudio no se ha agotó en debida forma la actuación administrativa, tal situación hace que el acto impugnado en este momento no sea susceptible de control judicial, por cuanto a la fecha no se encuentra en firme, circunstancia que además impide que se inicie a contabilizar el plazo de caducidad previsto para el medio de control interpuesto.

En este orden de ideas, en el presente caso deviene el rechazo de la demanda de conformidad con el numeral 3 del artículo 169 del CPACA., como arriba se anotó.

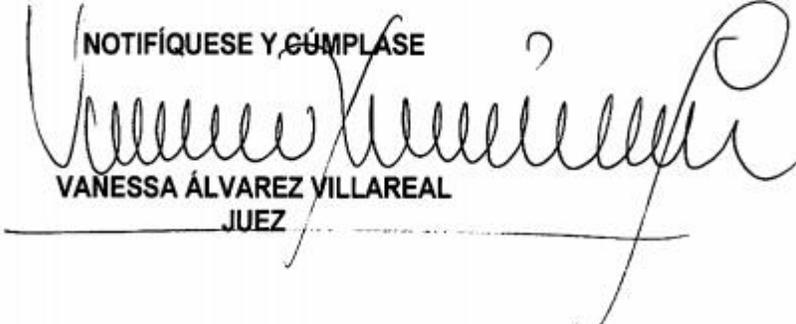
Por lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1.- RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por CARLOS ALBERTO HENAO ORTIZ, en contra de DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-, acorde con lo explicado en precedencia.

2.- Una vez en firme esta providencia, **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2020-00097-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: ROBERTO AYALA TORHP
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión en el proceso de la referencia, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales, en el marco la actual emergencia económica, ecológica y social, el cual dispone:

*“**ARTÍCULO 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”. (Negritas fuera del texto original).

Entonces, como en el presente asunto la parte demandante no acreditó el envío simultáneo por medio electrónico de la demanda y sus anexos a las entidades accionadas, se debe inadmitirla ello con el objeto de que proceda a subsanar tal yerro en los términos previstos por la anterior disposición. En

ese orden de ideas, a la parte actora se le concederá un término de 10¹ días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia para que corrija el defecto advertido.

Por lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1.- INADMITIR la demanda interpuesta por el señor ROBERTO AYALA TORHP en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.

2.- CONCEDER un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia a la parte actora para que corrija el defecto advertido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL
JUEZ

MAUP

¹ Artículo 170 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2020-00095-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: VIRNES ROJAS MOSQUERA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL

Le compete al Despacho decidir sobre la admisión de la presente demanda impetrada por los señores VIRNES ROJAS MOSQUERA, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores SOLANDY VALERIA, DANNY PAUL y BRAYAN STEVEN ROJAS ORTIZ, KETTY VALENCIA GONGORA, WILDRIDO ROJAS, HANNIS ROJAS MOSQUERA, JANETH ANGULO MOSQUERA y GUISELA DEL MAR GUERRERO MOSQUERA a través de apoderado judicial en contra de LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA previo las siguientes:

Consideraciones

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el numeral 1 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011. Este despacho es competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 6° y 157 inciso 1° del mismo ordenamiento, por cuanto se trata del medio de control Reparación Directa en que se controvierte la responsabilidad extracontractual de entidades públicas, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.
2. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, se verificó su cumplimiento, según se desprende de la constancia de **20 de abril de 2020**, emitida por la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos, que se declaró fallida. (Expediente digital pág. 37)
3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, se constata que fue interpuesta en tiempo, de conformidad con el numeral 2, literal i) del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, en la medida en que la sentencia de segunda instancia que confirmó el fallo absolutorio en favor del señor Virnes Rojas Mosquera quedó ejecutoriado el 16 de julio de 2018¹ y la demanda se presentó el 02 de julio de 2020².

¹ Pág. 55 expediente digital.

² Acta de reparto expediente digital.

4. Respecto del requisito previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la parte actora acreditó que –de manera simultánea a la presentación de la demanda- envió copia de la demanda y sus anexos a las entidades accionadas.

5. Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., se admitirá la misma.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1.- **ADMITIR** la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial, por los señores VIRNES ROJAS MOSQUERA, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores SOLANDY VALERIA, DANNY PAUL y BRAYAN STEVEN ROJAS ORTIZ; KETTY VALENCIA GONGORA, WILDRIDO ROJAS, HANNIS ROJAS MOSQUERA, JANETH ANGULO MOSQUERA y GUISELA DEL MAR GUERRERO MOSQUERA a través de apoderado judicial en contra de LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA.

2.- **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas: **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA** a través de sus representantes legales o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

b) al Procurador Judicial Delegado ante el Despacho, y

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a las entidades demandadas **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA**, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica

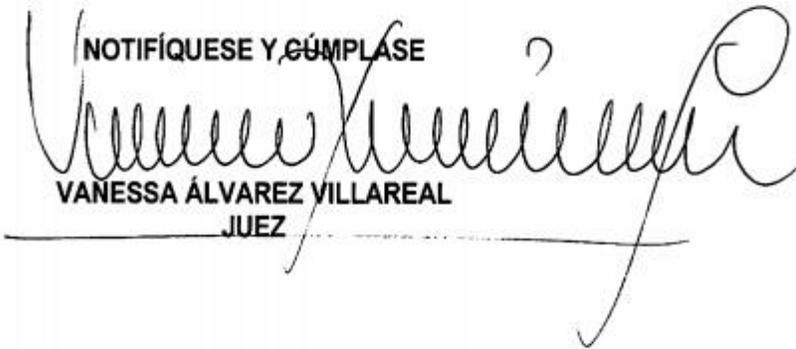
del Estado al correo electrónico de las entidades con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020

5.- CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020

6. RECONOCER PERSONERÍA al doctor OSCAR GONZÁLEZ CUARTAS identificado con la C.C. No. 16.455.952 de Yumbo (V), portador de la Tarjeta Profesional No. 98.892 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en las páginas 26 a 29 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2020-00094-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ACTOR: DESIDERIO ORTIZ
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL

Encontrándose a despacho para decidir sobre la admisión en el proceso de la referencia, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales, en el marco la actual emergencia económica, ecológica y social, el cual dispone:

“ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Entonces, como en el presente asunto la parte demandante no acreditó el envío simultáneo por medio electrónico de la demanda y sus anexos a las entidades accionadas, se debe inadmitir la demanda para que subsane en los términos previstos en la disposición anterior. Para el efecto, se le concederá un término de 10¹ días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia para que corrija el defecto advertido.

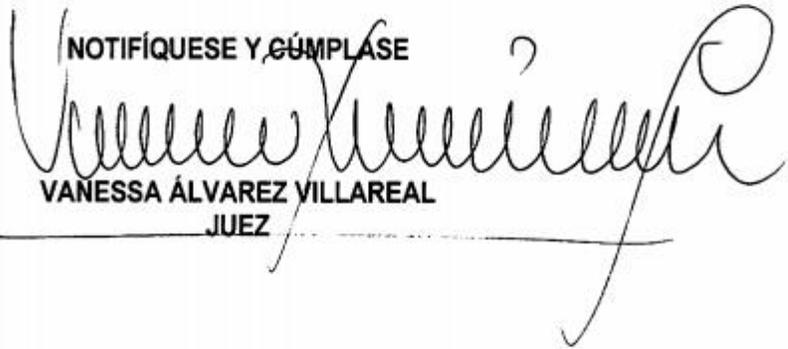
¹ Artículo 170 del CPACA.

Por lo anterior, el Juzgado 12 Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1.- INADMITIR la demanda interpuesta promovida por el señor DESIDERIO ORTIZ TIJO otros en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, por las razones expuestas en la parte motiva.

2.- CONCEDER el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia para que corrija el defecto advertido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2018-000130-00
DEMANDANTE: LEONILA CÓRDOBA ANGULO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demandada se encuentra vencido, el Despacho

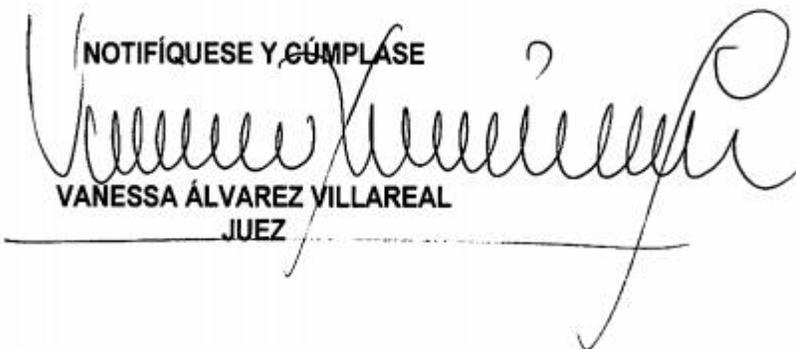
DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, para el día **10 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 2:00 P.M.**

Se informa a las partes que, la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, **los apoderados judiciales de las partes deberán efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial, para facilitar la notificación y realización de la audiencia virtual.** Una vez ejecutoriada esta providencia, se remitirá a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes, el respectivo *link* o *invitación* para el acceso a la diligencia, con la advertencia de que se realizará en la fecha y hora programada, así como el protocolo de la audiencia.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: LUCY TORRES CHAVARRO
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG
RADICACION: 76001-33-33-012-2019-00007-00

Procede el Despacho a fijar nueva fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la programada para el día 10 de junio de 2020, no se llevó a cabo en virtud de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia generada por el Covid-19, y teniendo en cuenta que los términos procesales se encontraban suspendidos desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, conforme a los decretos expedidos por el Gobierno Nacional y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura¹.

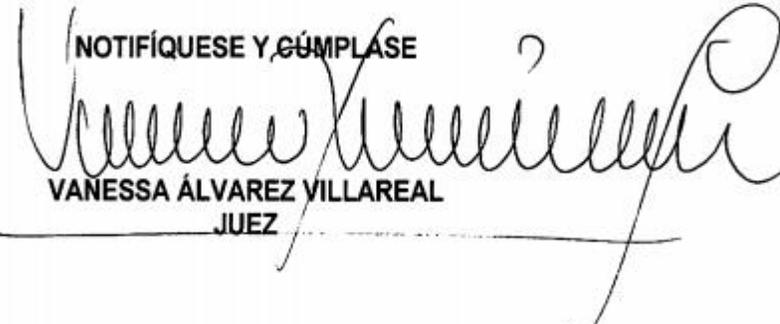
EI JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR NUEVA FECHA Y HORA para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A, para el día **3 DE SEPTIEMBRE DE 2020, A LAS 3:00 P.M.**

Se informa a las partes que, la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, **los apoderados judiciales de las partes deberán efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial, para facilitar la notificación y realización de la audiencia virtual.** Una vez ejecutoriada esta providencia, se remitirá a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes, el respectivo *link* o *invitación* para el acceso a la diligencia, con la advertencia de que se realizará en la fecha y hora programada, así como el protocolo de la audiencia.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1°, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL
JUEZ

¹ Decreto 564 de 2020, Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, Acuerdo PCSJA20-11 8 del 16 marzo 2020, Acuerdo PCSJA20-11519 de 16 de marzo de 2020, Acuerdo PCSJA2011521 19 de marzo de 2020, Acuerdo PCSJA2011526 de 22 de marzo de 2020, Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2017-00251-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO GÓMEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Procede el Despacho a fijar nueva fecha y hora para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la programada para el día diecisiete (17) de marzo de la presente anualidad, no se llevó a cabo en virtud de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia generada por el Covid-19, y teniendo en cuenta que los términos judiciales se encontraban suspendidos desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, conforme a los decretos expedidos por el Gobierno Nacional y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura¹.

En razón a lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE

PRIMERO: FÍJESE nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día 3 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 2:00 P.M.

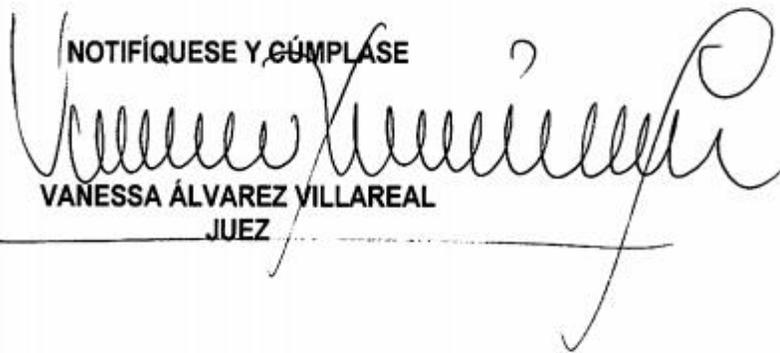
Se informa a las partes que, la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, **los apoderados judiciales de las partes deberán efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial, para facilitar la notificación y realización de la audiencia virtual.** Una vez ejecutoriada esta providencia, se remitirá a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes, el respectivo *link* o *invitación* para el acceso a la diligencia,

¹ Decreto 564 de 2020, Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, Acuerdo PCSJA20-11 8 del 16 marzo 2020, Acuerdo PCSJA20-11519 de 16 de marzo de 2020, Acuerdo PCSJA2011521 19 de marzo de 2020, Acuerdo PCSJA2011526 de 22 de marzo de 2020, Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

con la advertencia de que se realizará en la fecha y hora programada, así como el protocolo de la audiencia.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL
JUEZ